



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 23/03/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESTITUCIÓN PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE	: CIELO BERMUDEZ
DEMANDADO	: HUMBERTO JIMENEZ LUZ STELLA RAMOS
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00149-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la presente demanda verbal para la restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

II. LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. CASO CONCRETO

Manifiesta la parte demandante que presenta demanda para proceso verbal-restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

Observada la demanda y los anexos, se logra establecer lo siguiente:

La competencia se fijó teniendo en cuenta la vecindad de la parte demandante, encontrando que si bien el escrito de la demanda no se indicó expresamente cual corresponde su domicilio, en el acápite de notificaciones señaló una dirección de la ciudad de Calarcá.

Así mismo, se indicó en el libelo de la demanda que se desconoce el domicilio de los demandados.



De otra parte, como quiera que el presente asunto se origina de un mutuo celebrado entre las partes, el cual se determinó como lugar de cumplimiento el Municipio de Calarcá Quindío, se debe tener en cuenta lo establecido por el Numeral 03 del Artículo 28 del Código General del Proceso, vezamos:

"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Coligiéndose por lo tanto que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Calarcá Quindío, por lo que la presentación de la misma debió de radicarse en dicha jurisdicción.

Igualmente se debe tener en cuenta que el poder conferido para tramitar el presente proceso, se encuentra dirigido al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Calarcá Quindío.

El Inciso 02 del Artículo 90 del Código General del Proceso señala, Veamos:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose. si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido..."

Así pues, toda vez que el Juez Civil Municipal de Armenia, no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso, se procederá conforme las normas anteladamente citadas enviando la demanda al que considere competente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL, presentada por CIELO BERMUDEZ en contra de HUMBERTO JIMENEZ y LUZ STELLA RAMOS, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (REPARTO) de Calarcá Quindío, **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto háganse por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 23 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb5f834cdc891ccc0ae342e840c2167ed0b408ed232eb4021ff5f760089a8a**

Documento generado en 20/05/2022 10:01:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**